

7.803

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1°.- Apruébase el Acuerdo Complementario al Convenio de Transferencia del Sistema de Previsión Social de la Provincia de La Rioja al Estado Nacional, suscripto entre el Estado Nacional y la Provincia de La Rioja, en la ciudad Capital de La Rioja a los 09 días del mes de diciembre de 2004.-

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja 119º Período Legislativo, a veintidós días del mes de diciembre del año dos mil cuatro. Proyecto presentado por la **FUNCION EJECUTIVA.-**

L E Y N° 7.803.-

FIRMADO:

**SERGIO GUILLERMO CASAS – PRESIDENTE COMISION ASUNTOS CONSTITUCIONALES,
PETICIONES, PODERES Y REGLAMENTO - CAMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA**

RAUL EDUARDO ROMERO – SECRETARIO LEGISLATIVO

7.803

ACUERDO COMPLEMENTARIO AL CONVENIO DE TRANSFERENCIA DEL SISTEMA DE PREVISION SOCIAL DE LA PROVINCIA DE LA RIOJA AL ESTADO NACIONAL

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 9 días del mes de diciembre del año 2004 se reúnen el Sr. Presidente de la Nación Argentina Don Néstor Carlos KIRCHNER, en representación del ESTADO NACIONAL por una parte, en adelante denominada LA NACION y el Sr. Gobernador de la Provincia de La Rioja Don Angel Eduardo MAZA, en representación de la misma, en adelante denominada LA PROVINCIA, en el marco del CONVENIO DE TRANSFERENCIA DEL SISTEMA DE PREVISION SOCIAL DE LA PROVINCIA DE LA RIOJA AL ESTADO NACIONAL celebrado el 29 de marzo de 1996, ratificado por la Ley N° 6.154 de la Provincia de La Rioja y por el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 503/96, y su modificatorio celebrado el 6 de julio de 1998, ratificado por la Ley Provincial N° 6.494, y por el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1.321/98, con la finalidad de perfeccionar la Transferencia del referido Sistema de Previsión Social, convienen suscribir el presente, de acuerdo a las siguientes cláusulas y condiciones:

PRIMERA: LA NACION y LA PROVINCIA mediante el presente Acuerdo determinan las pautas fundamentales y necesarias de ordenamiento, con el objeto de lograr oportunamente un cierre definitivo de la transferencia del Sistema Previsional de la Provincia de La Rioja al Estado Nacional, priorizando el derecho a la inclusión social de los beneficiarios del citado Sistema hoy transferido a LA NACION, el carácter alimentario de sus haberes previsionales y la asistencia estatal en el proceso de transferencia que se iniciara en el año 1996.-

SEGUNDA: Los beneficios que hubieren sido observados por la Autoridad de Aplicación del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones en virtud de no encontrarse debidamente acreditados los años de servicios requeridos para el otorgamiento y cuya certificación hubiera sido legalmente expedida o ratificada por Autoridad Nacional, Provincial o Municipal, serán considerados válidos en todos los casos, con expresa exclusión de aquéllos en los que existiere prueba fehaciente e inequívoca de la ilegitimidad de la certificación expedida.

Los periodos de servicios a que se refiere el párrafo anterior que no encontraren el debido respaldo documental, cualquiera fuere el motivo, con la salvedad expuesta precedentemente, deberán ser determinados por la Autoridad de Aplicación e importarán un cargo por aportes al beneficiario y por las contribuciones a los Organismos certificantes de los servicios.

El cargo a formular al beneficiario deberá efectuarse conforme lo establecido por el Artículo 14° inciso d) de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias. Las contribuciones a cargo de LA PROVINCIA a que se refiere la cláusula QUINTA y los montos resultantes de prestaciones indebidamente otorgadas, podrán realizarse sobre lo que deba transferirse en concepto de Coparticipación Federal, previo acuerdo entre la Autoridad de Aplicación del Sistema Nacional y la Provincia; siendo plenamente aplicable el

7.803

sistema establecido en la cláusula DUODECIMA del CONVENIO DE TRANSFERENCIA DEL SISTEMA DE PREVISION SOCIAL DE LA PROVINCIA DE LA RIOJA AL ESTADO NACIONAL celebrado el 29 de marzo de 1996, ratificado por la Ley N° 6.154 de la Provincia de La Rioja y por el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 503/96.-

TERCERA: En relación a los beneficios pertenecientes al Régimen de Amas de Casa, Ley Provincial N° 5.448, se establece que:

El domicilio real en los términos de la Ley Provincial citada, se considerará acreditado mediante certificación expedida por autoridad policial provincial con la recepción de DOS (2) declaraciones testimoniales.

La acreditación de aportes, se suplirá en los casos que fuere menester, mediante formulación de cargos por aportes en un máximo del NUEVE POR CIENTO (9%) de su haber bruto total, conforme lo establecido en la cláusula SEGUNDA. Satisfechas tales pautas y ratificando todas las actas complementarias atinentes al régimen, los beneficios pertinentes de Amas de Casa quedarán definitivamente incorporados al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

Para aquellos casos que no hubieran reunido los requisitos para permanecer en el goce de la prestación previsional al momento de la transferencia del Sistema Previsional de la PROVINCIA al ESTADO NACIONAL, se considera como fecha de cierre total y definitivo de la referida transferencia la de la suscripción del presente, momento al cual deberán reunir indefectiblemente los requisitos legales, debiendo formularse -en los casos en que corresponda- cargos por aportes de acuerdo a la metodología establecida en las cláusulas CUARTA y QUINTA siguientes.-

CUARTA: En los beneficios de todos los demás regímenes que integran la Transferencia del Sistema Previsional de la Provincia al Estado Nacional, comprendiendo a todos aquéllos que fueron incorporados al Sistema Nacional por las Actas Complementarias suscriptas por LA NACION y LA PROVINCIA que por cualquier causa, hasta el día de la fecha, no han sido aprobadas o visadas por LA NACION por no haberse acreditado fehacientemente los servicios denunciados, se seguirá el procedimiento establecido en la cláusula SEGUNDA.

El cargo por aportes no podrá superar el NUEVE POR CIENTO (9%) del haber mensual bruto hasta completar el periodo correspondiente.

Los titulares de los beneficios que hubieran sido oportunamente otorgados en virtud de las normas contenidas en las Leyes Provinciales N° 6.050 y N° 6.055, que sean o hayan sido observados por LA NACION, podrán solicitar la transformación del beneficio, encuadrándolo bajo el régimen de la Ley Provincial N° 5.792 y su modificatoria N° 5.831, en caso de reunir los requisitos para ello, con la salvedad del tiempo mínimo de aportes al régimen previsional provincial exigido, manteniéndose a ese solo efecto las exigencias del régimen especial de la Ley N° 6.050. Para el caso podrán computar hasta un máximo de CINCO (5) años de servicios bajo declaración

7.803

jurada y se efectuará el cargo por aportes establecido precedentemente y por contribuciones conforme la cláusula QUINTA.

Satisfechos tales recaudos, dichos beneficios quedarán definitivamente incorporados al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.-

QUINTA: LA PROVINCIA, en protección de los beneficios de la seguridad social, contribuirá en todos los casos que se formularen cargos por aportes, con un VEINTE POR CIENTO (20%) de los haberes brutos totales, el que incluye un DOS POR CIENTO (2%) del total de dichos haberes que será destinado para la formación de un fondo común que administrará la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSeS), las contribuciones patronales, los mayores costos que generará la transferencia del Sistema Previsional Provincial y los cargos por aportes correspondientes a los beneficios del Régimen de Amas de Casa de la Ley Provincial N° 5.448, conforme los términos y condiciones de la cláusula TERCERA.-

SEXTA: LA NACION deja expresamente aclarado que la suscripción del presente Acuerdo no implica desistimiento a las acciones judiciales que se encuentran en trámite o las que en el futuro pudieren incorporarse por cualquier causa relacionada con la transferencia del Sistema de Previsión Social de La Provincia de La Rioja al Estado Nacional, ni consentimiento de ningún acto, ni renuncia a ningún derecho actual o futuro que pudiese corresponder al Estado Nacional.

Asimismo se establece que el presente no implica renuncia de ninguna especie a las facultades de revisión que posee la Autoridad de Aplicación del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, establecidas en el Artículo 15° de la Ley N° 24.241.-

SEPTIMA: LA NACION y LA PROVINCIA ratifican la vigencia absoluta de la cláusula TERCERA del CONVENIO DE TRANSFERENCIA DEL SISTEMA DE PREVISION SOCIAL DE LA PROVINCIA DE LA RIOJA AL ESTADO NACIONAL celebrado el 29 de marzo de 1996, ratificado por la Ley N° 6.154 de la Provincia de La Rioja y por el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 503/96, especialmente en cuanto se refiere a la aplicación de los haberes máximos establecidos en el Artículo 9°, inciso 3), de la Ley N° 24.463, hasta tanto la Ley de Presupuesto determine el importe máximo a que se refiere el Artículo 17° de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones.-

OCTAVA: En lo atinente al Pasivo Eventual, se establece que el 30 de mayo de 2005 será la fecha tope o máxima a los efectos de que LA NACION se expida en todos los casos tenidos para el visado, a los fines de incorporar definitivamente al Sistema Nacional todos los beneficios de los distintos regímenes, con aplicación de los criterios antes mencionados. Dicho tope podrá prorrogarse, por única vez, por SESENTA (60) días hábiles por resolución de la máxima autoridad de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

En la ejecución del cierre de la transferencia, LA NACION impartirá instrucciones al organismo nacional previsional respectivo (ANSeS) a fin de otorgarle participación a la Unidad Previsional Provincial pertinente para efectuar los diligenciamientos a que hubiere lugar en cada beneficio garantizando el más amplio derecho de defensa del

7.803

beneficiario. En el caso de reajustes deberán considerarse los términos del Convenio Modificadorio del CONVENIO DE TRANSFERENCIA DEL SISTEMA DE PREVISION SOCIAL DE LA PROVINCIA DE LA RIOJA AL ESTADO NACIONAL en cuanto al término de presentación de los mismos.-

NOVENA: Los servicios oportunamente reconocidos y computados por quienes hayan sufrido despidos por motivos de discriminación política durante "Gobiernos de Facto", en el marco de la Ley Provincial N° 4.315 y su reglamentación, serán considerados plenamente válidos por la Autoridad de Aplicación del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones y los beneficios que de ellos surjan, se entenderán definitivamente incorporados al referido Sistema.-

DECIMA: El presente Acuerdo comenzará a regir a partir de su ratificación por el Poder Legislativo de La Provincia.-

Previa lectura, se firman DOS (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en el lugar y fecha arriba indicados.-

Dr. NESTOR CARLOS KIRCHNER
Presidente de la Nación Argentina

ANGEL EDUARDO MAZA
GOBERNADOR
PROVINCIA DE LA RIOJA